

Señor  
JUEZ DE TUTELA  
Santiago de Cali. (Reparto)  
E. S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**  
**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**

**JUAN CARLOS CERÓN PARUMA** identificado con cedula de ciudadanía 6.247.476 de Dagua Valle, ex funcionario público en provisionalidad, participante de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA, CÓDIGO OPEC 54141, PROCESO DE SELECCIÓN 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, acudo a usted señoría en solicitud del amparo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, denominado **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** para que se ampare mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.**

#### HECHOS

1. La **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, bajo el radicado 20176000624141 del 15 de septiembre de 2017, publicó la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC con una relación de mil seiscientos treinta y cuatro (1634) vacantes en TRECIENTOS CINCO (305) empleos.
2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, emitió el Acuerdo 20181000003606 del 07 de Septiembre de 2018, “Por el cual se compilan las reglas del concurso que rigen el Proceso de Selección N° 437 – Valle del Cauca, correspondiente a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.”
3. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, emitió el Acuerdo 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, “Por la cual se corrigen los artículos 3° y 10° del Acuerdo 20181000003606 del 07 de Septiembre de 2018, “Por el cual se compilan las reglas del concurso que rigen el Proceso de Selección N° 437 – Valle del Cauca, correspondiente a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.”
4. La Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en su artículo 7, ordena:

**“ARTÍCULO 7.** La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley [909](#) de 2004 y el Decreto-Ley [1567](#) de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Como podemos ver la Ley 1960 de 2019, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial sobre la elaboración y uso de la lista de elegibles, en su artículo 6; dispone que el artículo 31 numeral 4, de la Ley 909 de 2004, el cual a partir del 27 de junio de 2019, ordena:

**“4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”**

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió la **RESOLUCIÓN CNSC - 20202320003035 DEL 13-01-2020** “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CATORCE (14) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado Código OPEC 54141, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, ofertado a través del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca”.
6. La Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, dentro del término establecido en el artículo 52° del **ACUERDO N° CNSC – 20181000003606 del 07-09-2018**, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de algunos (23) elegibles, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acto Administrativo 20202320003035E\_24717\_2020, del 11/02/2020**, profirió firmeza individual Lista de elegibles. Así



**PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA**

**FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES**

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54141	20202320003035	13/01/2020	11/02/2020	12	1130603642	CLAUDIA LORENA DAGUA CALIZ
				14	66972671	CLAUDIA PATRICIA SOLARTE MONTEZUMA

El Distrito de Santiago de Cali, haciendo uso de la anterior lista de elegibles, procedió a nombrar en periodo de prueba a los 2 aspirantes de la firmeza individual Lista de elegibles, posiciones 12 y 14.

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acto Administrativo 20202320003035-E\_29043\_2020**, del **06/08/2020**, profirió firmeza individual Lista de elegibles. Así.



## PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54141	20202320003035	13/01/2020	06-08-2020	2	66925009	SANDRA LILIANA SINISTERRA MUÑOZ
				4	1144163086	GUSTAVO ADOLFO PEÑA JUANILLO
				5	36068513	LUCERO MOSQUERA GOMEZ
				11	16670364	PEDRO DAVID MORENO MONTOYA
				13	1047369212	NATALY ESTER JULIO AVILA

El Distrito de Santiago de Cali, haciendo uso de la anterior lista de elegibles, procedió a nombrar en periodo de prueba a los 5 aspirantes de la firmeza individual Lista de elegibles, posiciones 2, 4, 5, 11, 13.

9. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, profirió **RESOLUCIÓN 0358 DEL 17 FEBRERO DE 2021** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, por parte de **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, contra la Resolución 2020232008537 del 24 de agosto del 2020, iniciada mediante Auto No. 20202320004834 del 24 de agosto del 2020, donde resuelve:

*“En virtud de lo expuesto, no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia, no se repondrá la Resolución No. CNSC 20202320085375 del 24 de agosto de 2020, confirmando que los señores JEFERSON PÉREZ, ALEXANDER ORTIZ ROJAS, **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, WILLIAM ANDRÉS DOMÍNGUEZ ORTEGA, ADRIANA VARGAS, GONZÁLEZ, EFRÉN RODRÍGUEZ BONILLA, ALBA LILIANA BOCANEGRA HERNÁNDEZ, CAROLINA GARCÍA RAMÍREZ, HENRY MACÍAS ARTUNDUAGA Y DIEGO ARMANDO BLÁSQUEZ SEPÚLVEDA, cumplen con los requisitos mínimos de estudio y experiencia establecidos en el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54141.*

*En mérito de lo expuesto,*

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20202320085375 del 24 de agosto de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente resolución al señor JUAN CARLOS CERÓN PARUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.476, al correo electrónico jucece8@hotmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión al Dr. Jorge Iván Ospina – Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a la dirección Avenida 2 Norte #10 – 70 Santiago de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico [fernando.munoz@cali.gov.co](mailto:fernando.munoz@cali.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno...”.

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acto Administrativo 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021**, profirió firmeza individual Lista de elegibles, donde se determina, FECHA DE PUBLICACIÓN 02/03/2021; FECHA DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE VENCIMIENTO 28/02/23.



**PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA**

**FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES**

Teniendo en cuenta la Resolución No. 20202320068165 del 23 de junio del 2020, "Por la cual se rechazan las solicitudes de exclusión de algunos elegibles de la lista conformada mediante la Resolución CNSC No. 20202320003035 del 13 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No - 437 de 2017 – Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali", se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	NRO. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54141	20202320003035	13/01/2020	01-03-2021	1	31948265	ADRIANA VARGAS GONZALEZ
				3	38552040	CAROLINA GARCÍA RAMIREZ
				6	38577310	ALBA LILIANA BOCANEGRA HERNANDEZ
				7	1081155890	JEFERSON PÉREZ
				8	12122709	HENRY MACIAS ARTUNDUAGA
				9	1107049903	WILLIAM ANDRES DOMINGUEZ ORTEGA
				10	16483277	EFREN RODRIGUEZ BONILLA
				15	7733305	DIEGO ARMANDO BLASQUEZ SEPULVEDA

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
 atencionalciudadano@cnscc.gov.co | www.cnscc.gov.co



			16	6247476	JUAN CARLOS CERON PARUMA
			17	79701478	JOSE IVAN SANCHEZ FELUO
			18	6254084	CESAR AUGUSTO PEREIRA FLOREZ
			19	16918614	JAIME ANDRES PINCHAO CARDENAS
			20	1144159635	KATHERINE SALAZAR BUENO
			21	31642505	ANDREA MANZANO GOMEZ
			22	16767093	JOSE DE JESUS SOTO GIL
			23	31488534	DIANA MARÍA BARRIOS FLOREZ
			24	16638547	LUIS ESTEBAN PINCHAO FLOREZ
			25	94421985	FELIX ANDRES DELGADO VITERI
			26	14622680	FRANCISCO WILLIAN BEDOYA RAMOS
			27	1144157222	JUAN DAVID RINCON VELASCO
			28	96343016	ALEXANDER ORTIZ ROJAS
			29	1004510621	EDWAR FRANCISCO PEÑA SINISTERRA
			30	80311239	GERMAN PATIÑO NOPE
			31	16378947	OSCAR FERNANDO RAMOS GRANADA
			32	29114602	OLIVIA STELLA VILLAREJO
			33	94384863	ELIECER DAMIAN HURTADO CACERES
			34	93238885	JULIAN MARULANDA SANCHEZ
			35	94193459	JOSE OVER FLOREZ CEBALLOS

El Distrito de Santiago de Cali, haciendo uso de la siguiente lista de elegibles, procedió a nombrar en periodo de prueba a los últimos 7 aspirantes de la firmeza individual Lista de elegibles, posiciones 1, 3, 6 (no acepto el nombramiento y en su lugar posición 15), 7, 8, 9,10.

Ocupando **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA** la posición inmediatamente siguiente en su estricto orden, 16.

11. El Doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, Alcalde Distrital de Santiago de Cali, profirió el Decreto Municipal 4112.010.20.0132 de Marzo 15 de 2021, "Por

el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se Dictan otras Disposiciones”, donde:

**“DECRETA**

**Artículo Primero:** **NOMBRAR** en periodo de prueba con derechos de Carrera Administrativa, al señor **JEFERSON PEREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.081.155.890**, en el empleo denominado **TECNICO AREA DE SALUD**, Código 323, Grade 03, con Position No. 20003073, identificado con el Código OPEC No. 54141, adscrito a la Secretaria de Salud Pública de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, y tendrá una asignación básica mensual de Dos Millones Novecientos Noventa Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos M/cte. (\$2.990.759,00), financiado con recursos propios.”

**“Artículo Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA INSUBSISTENTE** el nombramiento provisional del Servidor Público **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.247.476, de conformidad con la Resolución N° 000700 del 04 de mayo de 1990, en el empleo que en su momento era **PROMOTOR SOCIAL**, el cual en la actualidad es denominado **TECNICO AREA DE SALUD**, Código 323, Grado 03, identificado con la Posición No. 20003073, Código OPEC No. 54141”.

**12. JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, a título personal mediante Radicado 202141330100096082 DE 03 JUNIO DE 2021, comedidamente presente

**“PETICIÓN**

*Por todos los hechos y consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles, conformada en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320003035 DEL 13-01-2020, tienen una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, comedidamente solicito, hacer uso en estricto orden para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012.”.*

**13. EL** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por intermedio del doctor **RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON**, Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, profirió Acto Administrativo Radicado 202141370400251251, caso 172765 de 18 junio de 2021, Respuesta solicitud hacer uso lista de elegibles en estricto orden para proveer los empleos reportados en la oferta pública de empleos de carrera, código OPEC 54141, proceso de selección 437 de 2017 – valle del cauca, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, donde resuelve:

*“Respecto a su solicitud de dar aplicación a nuevas vacantes definitivas, me permito manifestar que no es posible acceder a su petición, puesto que la convocatoria 437-17 fue creada bajo la norma de la ley 909 de 2004 y no bajo la norma de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.*

*Se le sugiere estar al pendiente del proceso de selección para la OPEC N° 54141, llegado el caso que el aspirante **DIEGO ARMANDO BLASQUEZ SEPULVEDA** quien ocupó la posición N° 15 no acepte, tendría la opción de ocupar el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 03.”*

**14. JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, a título personal mediante Radicado 202141450100227832 del 02/07/2021, comedidamente presente solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, Acto Administrativo Radicado 202141370400251251, caso 172765 de 18 junio de 2021.

15. EL Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por intermedio del doctor **RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON**, Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, profirió Acto Administrativo Radicado No.: 202141370400519491 Fecha: 27-07-2021, donde resuelve:

*En su caso en particular, no hay lugar a solicitar a la CNSC autorización para el uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1960 del 2019, para que usted pueda ser nombrado en periodo de prueba; toda vez que esta norma dispone que se usará la lista de elegibles para proveer las vacantes surgidas en empleos equivalentes a los ofertados, solo con las listas de elegibles que surjan de Concursos Abiertos iniciados una vez entrara en vigencia dicha norma; es decir, con listas de elegibles surgidas como resultados de concursos abiertos iniciados desde el 2019; situación que no es el caso de las listas surgidas con ocasión de la convocatoria 437 del 2017, para cuya provisión se dará aplicación a lo dispuesto en la ley 909 de 2004; pues el Concurso Abierto – Convocatoria 437 se inició en el año 2017.*

*La decisión sobre el particular ya fue adoptada en forma general por la CNSC, en la Sala Plena de la CNSC en sesión del 16 de enero de 2020, expidiendo el Criterio Unificado: “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUN DE 2019”, suscrito por el Comisionado Fridole Ballén Duque, Presidente de la CNSC, con el cual se dejó sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su Aclaración.”.*

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Se cumplen los requisitos generales de procedencia que se desprenden del propio artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** Estoy Legitimado para interponer la presente acción, por cuanto, estoy actuando en causa propia contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos e intereses.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** Las Accionadas, están Legitimadas por Pasiva, ya que estas tienen capacidad legal para ser demandados, pues están llamados a responder por la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales, y según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

**INMEDIATEZ.** El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela sea un mecanismo a través del cual se busca la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente conculcado.

El accionante sitúa el origen de la vulneración en el hecho de que a pesar que la autoridad accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acto Administrativo 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021, profirió firmeza individual Lista de elegibles, donde se determina, FECHA DE PUBLICACIÓN 02/03/2021; FECHA DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE VENCIMIENTO 28/02/23; La Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali no lo haya nombrado en el cargo de vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC 54141, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de

Servicios de Santiago de Cali, ofertado a través del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca”, dando aplicación retrospectiva al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

**SUBSIDIARIEDAD.** Es del caso señalar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos; los medios de control de la jurisdicción contencioso Administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, debido al prolongado término de duración que este tipo de procesos.

La entidad accionada, Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, haciendo uso del Acto Administrativo 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021, donde se establece la firmeza individual Lista de elegibles, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Decreto Municipal 4112.010.20.0132 de Marzo 15 de 2021, me **DECLARA INSUBSISTENTE** el nombramiento provisional del Servidor Público **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, en el empleo denominado TECNICO AREA DE SALUD, Código 323, Grado 03, identificado con la Posición No. 20003073, Código OPEC No. 54141, y me niega el nombramiento en el cargo equivalente de vacancia definitiva del empleo, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC 54141, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, encontrándome en el puesto inmediatamente siguiente, 16 de la Lista de Elegible vigente hasta febrero 20 de 2023.

En la actualidad JUAN CARLOS CERÓN PARUMA, con 56 años de edad, cabeza de familia y después de un tiempo de servicio de 31 años (Resolución N° 000700 del 04 de mayo de 1990) como empleado público, me encuentro sin trabajo y sin posibilidad de acceder a un trabajo, soy víctima de un perjuicio irremediable continuo, por la negativo de la aplicación retrospectiva al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, de parte de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN TORNO AL PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Recientemente la sentencia de tutela T-081/21, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), Ha dicho:

“El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”*

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.”.

“Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”.

#### **REGLAS GENERALES PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES. MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1960 DE 2019**

“El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015”.

“...En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, esta Corporación profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a



la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un **derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito”.**

“Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

1. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
2. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
3. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
4. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
5. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende **“aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”.**

Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. **A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.”.**

Recientemente la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, ha expedido Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde claramente se indicó

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección*

aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Negrillas y subrayas mías).

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

—Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de Ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

Por último, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, expidió el **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021**, "Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020", dónde:

#### **“ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

#### **DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCIÓN**

#### **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia de tutela T-081/21), respecto al principio constitucional del mérito. Ha dicho:

- (i) El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;
- (ii) La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;
- (iii) En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;
- (iv) No cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que
  - (a) la persona participó en un concurso de méritos;
  - (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y
  - (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;
- (v) **En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.** (Negrillas y subrayas mías).

En el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, se debe verificar que realmente se trata de **cargos equivalentes**, que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto.

### JUAN CARLOS CERÓN PARUMA

	Cargo al que aspiró	Cargo en el que solicita ser nombrado	Cumple
<b>Denominación</b>	TECNICO AREA DE SALUD	TECNICO AREA DE SALUD	Sí
<b>Grado</b>	03	03	Sí
<b>Código</b>	323	323	Sí
<b>Asignación básica</b>	\$ 2.722.574 (ofertada)	\$ 2.722.574 (para 2018)	Sí
<b>Propósito</b> <b>DECRETO 0673 DE 2016 “Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de</b>	Aplicar sus conocimientos técnicos en la realización de las acciones planeadas en el territorio para lograr los objetivos en los procedimientos de promoción de entornos saludables, prevención de	Aplicar sus conocimientos técnicos en la realización de las acciones planeadas en el territorio para lograr los objetivos en los procedimientos de promoción de entornos saludables, prevención de	Sí

<b>competencias laborales de la distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la administración central del municipio de Santiago de Cali.”</b>	enfermedades de interés en salud ambiental, inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo sanitarios y del ambiente y en la vigilancia epidemiológica relacionada, interactuando con los diferentes actores y sectores relacionados con la gestión en salud ambiental	enfermedades de interés en salud ambiental, inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo sanitarios y del ambiente y en la vigilancia epidemiológica relacionada, interactuando con los diferentes actores y sectores relacionados con la gestión en salud ambiental	
<b>Ubicación geográfica</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali	Sí

#### PRECEDENTE CONSTITUCIONAL,

La Honorable Corte Constitucional en las Sentencia T-340 de 2020, reiterada y aclarada por la sentencia de tutela T-081 de 2021, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), Tutelando los derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, han admitido la aplicación retrospectiva al artículo 6 de la **LEY 1960 DE 2019**, estableciendo que es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado (Negrillas y subrayas mías).

#### PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, menciono los siguientes fallos:

*JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte. RAD: 54-001-40-71-001-2020-00327-00*

*“SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, HAGA USO de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212,*

Grado 11, resolución No. CNSC 20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos, dentro del término otorgado, Lo anterior con observancia que la tercera vacante está ocupada por una persona titular de estabilidad laboral reforzada.

Fallo confirmado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad de Medellín el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 al respecto el honorable Juez considera:

“...cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló:

“la Corte mediante la sentencia SU133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado...”

“Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración”

Y resolvió:

“RESUELVE:”

“...SEGUNDO: ORDENAR al Doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA desde el mes de enero de 2020 Solicitud No. 1-2020-003987 respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de profesional Grado 02 declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

*“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...””.*

## **PRETENSIONES**

Con base en todo lo anterior, solicito su señoría, tutelar mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**, que me están siendo vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL. DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO** o por quien haga sus veces, procediendo a ordenar:

1. **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL. DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO**, solicitar la autorización para el uso de la lista de elegibles 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1960 del 2019 y Precedente Constitucional dictado en las Sentencia T-340 de 2020, reiterada y aclarada por la sentencia de tutela T-081 de 2021, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, expedir autorización a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para el uso de la lista de elegibles 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1960 del 2019 y Precedente Constitucional dictado en

las Sentencia T-340 de 2020, reiterada y aclarada por la sentencia de tutela T-081 de 2021, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021); Para que **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, en la posición 16, pueda ser nombrado en periodo de prueba, en el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC 54141, en un cargo que se encuentre en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

3. **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL. DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO**, proceder a expedir Acto Administrativo de Nombramiento en Periodo de Prueba al Señor **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, con cedula de ciudadanía **6.247.476**, en el cargo Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado Código OPEC 54141, en un cargo que se encuentre en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad, por ocupar la posición 16 (Inmediata en estricto orden), de la lista de elegibles 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021, vigente hasta 028/02/2023.

### **PRUEBAS**

Aporto como pruebas, todas en medio magnético, para que sean tenidas en cuenta en el estudio del presente caso, las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Copia de la inscripción Código OPEC 54141, Empleo Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3. del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, ofertado a través del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca”.
3. Copia Acto Administrativo 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021, firmeza individual Lista de elegibles, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
4. Copia Petición Radicado 202141330100096082 DE 03 JUNIO DE 2021.
5. Copia Acto Administrativo Radicado 202141370400251251, caso 172765 de 18 junio de 2021. Expedido por el Distrito de Santiago de Cali.
6. Copia Petición Radicado 202141450100227832 del 02/07/2021.
7. Copia Acto Administrativo Radicado 202141370400519491 Fecha: 27-07-2021. Expedido por el Distrito de Santiago de Cali.
8. Copia Ley 1960 del 2019. “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.
9. Copia ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

## JURAMENTO

En atención a lo señalado en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

**JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, recibiré notificaciones en la Avenida 6 Oeste N° 15-72 Brisas del aguacatal, Celular: 3146208430, correo electrónico [jucace8@hotmail.com](mailto:jucace8@hotmail.com)

La parte accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 019003311011, [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La parte accionada, **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL. DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO** o por quien haga sus veces, puede ser notificado en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Piso 14, Avenida 2 Norte # 10 – 70, línea Nacional 018000222195. Teléfono 8879020, [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**, entidad donde laboran.

Accionante:



**JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**

CC: 6.247.476 de Dagua Valle.